



## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA II

Expte. nº 11.411/2020

En Buenos Aires, a los 24 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto del recurso interpuesto en los autos caratulados: “Quispe Ramírez, G. C. c/EN – Mº Interior. OP y V- DNM s/recurso directo DNM”, expte. Nº 11.411/2020, contra la sentencia dictada el 5 de julio del corriente año, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El Sr. Juez Luis M. Márquez dijo:

I.- Que la Sra. G. C. Quispe Ramírez interpuso [recurso judicial](#) – por intermedio de la Defensora Pública Coadyuvante, integrante de la Comisión del Migrante de la Defensoría General de la Nación, a fin de que se revoquen las Disposiciones SDX Nº 15068, dictada el 23/1/17, y SDX Nº 2636, del 8/1/20, correspondientes al expediente Nº 119012/2013 de la Dirección Nacional de Migraciones (en adelante, “DNM”), por las que se canceló su radicación permanente, se ordenó su expulsión del país y se prohibió su reingreso de forma permanente.

II.- Que por [sentencia](#) del 5/7/23, la Sra. Jueza de primera instancia hizo lugar al recurso interpuesto por la actora y revocó las Disposiciones recurridas. Asimismo, impuso las costas a la demandada vencida.

Para así decidir, tras efectuar una reseña de las posiciones de las partes, comenzó por precisar que resultaba aplicable al caso la Ley de Migraciones Nº 25.871 (en adelante, “LNM”) en su letra previa a las modificaciones introducidas por el Decreto Nº 70/17, pues tal era la normativa vigente al momento en que la parte demandada tomó conocimiento del hecho motivador que dio origen a las disposiciones cuestionadas, esto es, la condena impuesta a la administrada -e, incluso, al tiempo del dictado de la primera de las disposiciones involucradas-. Por ello, entendió que devenía inoficioso dar tratamiento al planteo de inconstitucionalidad pretendido.

A continuación recordó que la actividad estatal de la Administración tiene como uno de sus rasgos distintivos su carácter potestativo; es decir, la atribución de imponer conductas obligatorias de modo unilateral por razones de interés público. En ese sentido, agregó que le incumbe al Poder Judicial -en ejercicio de su actividad revisora de la potestad sancionatoria de la Administración- la verificación de los aspectos



reglados del acto, que hacen a la proporcionalidad entre la medida y la finalidad de prevención y punición de la ley.

En cuanto a la expulsión dispuesta, habida cuenta de la existencia de disímiles interpretaciones del artículo 62 inciso “b” de la LNM, estimó oportuno remarcar que, en caso de interpretar que el monto “mayor de 5 años” estaba relacionado con el de la condena impuesta a la causante, la situación de la Sra. G. C. Quispe Ramírez no se encontraba comprendida dentro de aquél supuesto, en la medida en que había sido condenada a la pena única de cinco años de prisión y no a una mayor de aquel monto. Continuó afirmando que si, en cambio, se considerara (en un sentido análogo a la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Apaza León”, aunque en relación con otra disposición de la ley migratoria -29 inc “c”-) que el artículo en cuestión en realidad refería a que la pena mínima prevista en la legislación argentina para el delito cometido por la administrada debía ser mayor de cinco años (en el caso, comercio de estupefacientes, al cual se le aplicaba la escala penal prevista en el art. 5 de la Ley N° 23.737, esto es, de cuatro -4- a quince -15- años de prisión), señaló que tampoco se hallaba incurso en dicho supuesto.

Sentado ello, aseguró que no surgían elementos que permitieran considerar que la extranjera hubiera reincidido en la comisión de actos delictivos, por lo que su situación tampoco podía ser encuadrada en el segundo supuesto descrito en el art. 62, inciso “b”, de la Ley N° 25.871 (en su redacción original).

Por otra parte, alegó que los actos administrativos atacados presentaban vicios en su causa y motivación (confr. art. 7, incisos b y e, de la Ley N° 19.549), toda vez que se habían fundado en el hecho de que la accionante se encontraba inmersa en uno de los supuestos previstos por el art. 62 de la Ley N° 25.871, mientras que las circunstancias y los antecedentes que se ponderaron al tomar tal decisión no podían ser utilizados válidamente para fundar la expulsión de la administrada. Ello así, pues, como se indicó, estimó que no se encontraba en discusión que la pena de cinco años impuesta en sede penal no alcanzaba el mínimo establecido en el art. 62 inciso “b” LNM en su redacción original, y que la extranjera no había tenido una conducta reiterante en la comisión de delitos.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA II

Expte. nº 11.411/2020

Por lo demás, afirmó que devenía insustancial dar tratamiento a los demás planteos articulados en la *litis*.

Finalmente, en punto a las costas, las impuso del modo indicado por no advertir razones para apartarse del principio rector consagrado en el art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N.

III.- Que disconforme con lo así decidido, con fecha 6/7/23 apeló la DNM y el 8/8/23 fundó su recurso. Corrido que fuera el pertinente traslado, recibió réplica de su contraria el 28/8/23.

La DNM, en primer lugar, se queja de lo relativo al monto de la pena. Así, señala que el legislador, al sancionar el artículo 62 LNM, dispuso que la comisión de un delito cualquiera que conlleve una pena mayor a cinco años provocará la cancelación de la residencia que hubiese otorgado “cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá su posterior expulsión”. Añade que es razonable sostener una interpretación del artículo 62 inciso “b” LNM según la cual se configurase la causal de impedimento para permanecer en el país por la existencia de una condena de 5 años por el delito de tráfico de estupefacientes. Al respecto, considera que se realizó una interpretación excesivamente taxativa de la ley, y que si bien entiende el razonamiento realizado, no lo comparte.

En segundo lugar, se agravia en función del delito cometido y expresa que el legislador, al sancionar el art. 29 inciso “c” de la Ley Nº 25.871, dispuso que la comisión de un delito referido a cualquiera de las etapas del proceso de tráfico de estupefacientes (almacenamiento, transporte, tenencia con fines de comercialización, etc.) configura una causal de impedimento para la permanencia en el país, independientemente del monto de la condena, teniendo en miras el riesgo que esa actividad representa para la salud pública y la seguridad común. Alega que los citados delitos adquirieron particular relevancia en virtud de los recientes fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Manzaba Cagua” (*Fallos*: 345:270) y “Peralta Crispin” (*Fallos*: 344:3683). En tal sentido, afirma que resultaba razonable sostener una interpretación de la Ley Nº 25.871 según la cual se configurara la causal de impedimento para permanecer en el país por la existencia de una condena por tráfico de estupefacientes, más allá del monto de la pena, solo si el delito se refería a uno de los eslabones de esa actividad, tomando como referencia para su definición a la Convención de las



Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988.

Finalmente, plantea reserva del caso federal (cfr. art. 14 Ley N° 48).

**IV.-** Que, a su turno, con fecha 8/9/23 el señor Fiscal General en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, [contestó la vista](#) que le fuera conferida.

Finalmente, con fecha 14/9/23, [pasaron los autos al Acuerdo](#).

**V.-** Que debe recordarse que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean genuinamente conducentes para decidir el caso, y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; y esta Sala, *in re*: “Scorovich, Carlos Mauricio c/ E.N. - M° Interior- D.N.M. - Rel. 1190/11 Ex. 641818 al 641821/78 y otro s/ recurso directo para juzgados”, del 8/10/2015, entre muchos otros).

**VI.-** Que, a los fines de resolver la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada, corresponde determinar la plataforma fáctica del caso, sobre la base de los hechos conducentes debidamente acreditados.

Bajo esta perspectiva, indíquese que del expediente SDX n° 119012/2013 ([parte 2](#) y [parte 3](#)), surge que:

*i)* El 17/6/13 la DNM, mediante la Disposición SDX N° 13984, le concedió la residencia permanente a la Sra. G. C. Quispe Ramírez, de nacionalidad peruana (cfr. fs. 8/9).

*ii)* El 25/8/16 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de esta Ciudad, informó a la DNM que el 11/5/16 había dictado sentencia en la causa “Vivanco Rojas, Jorge Javier y otros” n° 2371/2376 condenando a la Sra. G. C. Quispe Ramírez –quien se encontraba cumpliendo arresto domiciliario- a la pena de cinco años de prisión, multa de ocho mil pesos, accesorias legales y costas, por considerarla penalmente responsable del delito de comercialización de sustancias estupefacientes, en calidad de coautora (cfr. arts. 12, 19, 29 inciso 3° y 45 del C.P. y art. 5 inciso “c” de la Ley N° 23.737 y arts. 530 y 531 del CPCCN) (cfr. fs. 50).

*iii)* El 23/1/17 la DNM dictó la Disposición SDX N° 15068 mediante la cual canceló la residencia permanente oportunamente otorgada a la aquí actora, declaró irregular su permanencia en el país y prohibió su





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA II

Expte. n° 11.411/2020

reingreso con carácter permanente. Para así decidir, tuvo en cuenta que en atención a los antecedentes penales de la extranjera su situación encuadraba en el art. 62 inciso “b” de la Ley N° 25.871 (cfr. fs. 63/66).

iv) El 10/4/18 la migrante -mediante la Defensoría Pública Oficial, Comisión del Migrante- interpuso recurso jerárquico y planteó la nulidad de lo actuado alegando que nunca había tomado conocimiento de la orden de expulsión en su contra, habiéndose infringido su derecho de defensa. Asimismo, solicitó la concesión de la dispensa por motivos de reunificación familiar prevista en el art. 62 *in fine* de la LNM (cfr. fs. 95/106).

v) El 25/9/19 mediante Dictamen SDX N° 15761 la DNM afirmó que “el delito por el que la extranjera había resultado condenada no es susceptible de la dispensa de excepción prevista en el art. 62 *in fine* de la Ley N° 25.871” y sugirió rechazar el recurso interpuesto (cfr. fs. 119/121).

vi) El 8/1/20, previo Dictamen SDX N° 15761, la DNM dictó la Disposición SDX N° 2636 mediante la cual rechazó la denuncia de ilegitimidad interpuesta por la extranjera contra la Disposición SDX N° 15068. Para así decidir, en cuanto a la dispensa planteada relativa a una hija de nacionalidad argentina consideró que dado que la causante se encontraba incurso en el supuesto del art. 62 inciso “b” de la Ley N° 25.871 no resultaba de aplicación la dispensa citada (cfr. fs. 129/132).

vii) Contra dicha Disposición la migrante interpuso el recurso judicial que dio inicio a las presentes actuaciones.

**VII.-** Que, previo a tratar los agravios propuestos, es menester poner de relieve que la Corte Interamericana de Derechos Humanos admitió que la determinación de la política migratoria -entendida como todo acto o medida institucional que versa sobre la entrada, salida o permanencia de población nacional o extranjera dentro de su territorio-, es potestad de los Estados, que cuentan con un ámbito de discrecionalidad a tal fin (cfr. caso “Vélez Loor vs. Panamá”, sentencia del 23/11/2010).

En sentido concordante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que toda nación tiene como poder inherente a su soberanía la facultad de prohibir la entrada de extranjeros a su territorio o de admitirlos en los casos y bajo las condiciones que ella juzgue libremente prescribir (doc. *Fallos*: 164:344; esta Cámara, Sala I, “Velito Castillo, Luis Antonio c/ E.N. – DNM – Ley 25.871 – Disp. n° 1491/10 s/ proceso de



conocimiento”, causa n° 6.076/11, del 13/11/2014), y que el incuestionable derecho de cada Estado de regular y condicionar la admisión de extranjeros en la forma y medida en que lo requiera el bien común en cada circunstancia, no es incompatible –como principio– con las garantías consagradas por la Ley Suprema (doc. *Fallos*: 183:373; 200:99; 313:101; esta Sala, “Garcete Balbuena, Edgar Ramón c/ E.N. – M° Interior – DNM s/ recurso directo DNM”, causa n° 22.018/14, del 4/04/2017; “Cuzcano Tapia, Pool Kenny c/ E.N. – M° Interior – DNM s/ recurso directo DNM”, causa n° 10.189/16, del 24/10/2017).

En este orden de ideas, una interpretación armónica de las disposiciones constitucionales permite concluir en la posibilidad de reglamentaciones razonables al disfrute de los derechos por parte de los extranjeros, y la primera restricción a esos derechos está constituida por la exigencia de entrada y permanencia legal en nuestro país (Gelli, María Angélica, “Constitución de la Nación Argentina. Comentada y concordada”, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 5° edición, 2018, pág. 500; esta Sala, “F.M.B. y otro c/ E.N. – M° Interior – Resol. N° 642/11 – Expte. N° 890.046/11 – CONAREF – 59/11 y otros s/ proceso de conocimiento”, causa n° 19.294/11, del 6/07/2017).

En esta inteligencia, el Alto Tribunal entendió que si bien es cierto que el art. 14 de la Ley Fundamental define los derechos personales tanto para los nacionales como para los extranjeros, no lo es menos que “según la letra del precepto el goce de tales derechos tiene la limitación derivada de que ello ha de ser de conformidad con las leyes que reglamenten su ejercicio”. Y concluyó en que la igualdad que preconiza el art. 16 de nuestra Carta Magna, “se realiza respecto de todos los habitantes nacionales y extranjeros, pero siempre que estos últimos observen las condiciones en que fueron admitidos”, puesto que es una “condición fundamental del ejercicio del derecho del extranjero para permanecer en la República nacida de un pacto tácito entre él y la soberanía” (*Fallos*: 164:344; Sala I, “Velito Castillo”, *cit.*).

En efecto, aunque el derecho a la migración es esencial e inalienable de la persona, y la República Argentina lo garantiza sobre la base de los principios de igualdad y universalidad (cfr. arts. 4° y 5°, ley N° 25.871, cuya redacción se ha mantenido inalterada luego del dictado del decreto N° 70/17; Preámbulo y arts. 14, 25 y 75, inc. 18, de la C.N.), resulta indiscutible que participa de la misma cualidad que identifica a





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA II

Expte. nº 11.411/2020

todas las prerrogativas reconocidas por nuestra Ley Fundamental: la ausencia de carácter absoluto, lo que impone su consecuente adecuación o reglamentación razonable para que pueda gozar de efectividad y vigencia (arts. 14 –primera parte–, y 28, C.N.). Al respecto, se ha dicho que “reglamentar un derecho es limitarlo y hacerlo compatible con el derecho de los demás dentro de la comunidad y con los intereses superiores de esta última” (*Fallos*: 136:161; 310:943, 311:1565, 315:952; 324:754).

En suma, aunque la política migratoria de nuestro país ha sido históricamente abierta y amigable hacia el extranjero, también es evidente que su recepción en el territorio nacional está condicionada y depende de que el ingreso y la permanencia se produzcan conforme a la ley (arts. 18, Ley Nº 25.871, que conserva idéntica redacción luego del dictado del decreto Nº 70/17; y 20, C.N.; Sala IV, “Galindo Ramírez, Merleny c/ E.N. – Mº Interior O.P. y V. – DNM s/ recurso directo DNM”, causa nº 34.209/17, del 7/11/2017).

**VIII.-** Que, sentado lo expuesto, y con el objeto de facilitar la adecuada comprensión de las cuestiones debatidas en el pleito, es conveniente efectuar una sucinta reseña del marco normativo del caso *sub examine*.

En este sentido, la Ley de Migraciones Nº 25.871 regula la admisión, el ingreso, la permanencia y el egreso de personas (art. 1º). Por su parte, en su artículo 5º establece que: “[e]l Estado asegurará las condiciones que garanticen una efectiva igualdad de trato a fin de que los extranjeros puedan gozar de sus derechos y cumplir con sus obligaciones, siempre que satisfagan las condiciones establecidas para su ingreso y permanencia, de acuerdo a las leyes vigentes”. Dicha cláusula, por cierto, comprende todo el bloque de legalidad aplicable, a tenor de lo precisado en el inciso f) del artículo 3º de la ley, donde se alude tanto al texto constitucional, como a los tratados y convenios que complementan la tutela de los derechos en juego.

Asimismo, el inciso j) del artículo 3º de la ley citada, establece como objetivos de la misma, la promoción del orden internacional y la justicia, denegando a tal efecto el ingreso y/o la permanencia en el territorio argentino a personas involucradas en actos reprimidos penalmente por nuestra legislación.



Atendiendo más específicamente a la controversia suscitada, cabe tener presente que el artículo 62 de la Ley N° 25.871 (t.o. 21/1/04), en su texto original, aplicable al *sub examine*, teniendo en cuenta que la sentencia condenatoria en la que se hizo mérito para decidir la expulsión de la accionante data del año 2016, en los términos de la doctrina de esta Sala *in re "Jara González"*, [sentencia del 28/5/19](#) (o bien, dada la restitución normativa dispuesta por el Decreto N° 138/21, como fuere), determina que "la Dirección Nacional de Migraciones, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondieran deducir, cancelará la residencia que hubiese otorgado, con efecto suspensivo, cualquiera fuese su antigüedad, categoría o causa de la admisión y dispondrá la posterior expulsión, cuando:...b) El residente hubiese sido condenado judicialmente en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena, deberá transcurrir un plazo de dos (2) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de residencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio de la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme".

A su vez, dicho artículo establece que el Ministerio del Interior "dispensará el cumplimiento de la cancelación prevista (...) cuando el extranjero fuese padre, hijo o cónyuge argentino, salvo decisión debidamente fundada por parte de la autoridad migratoria. Asimismo, dicha dispensa podrá ser otorgada teniendo en cuenta el plazo de permanencia, legal inmediata anterior a la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos a) a d) del presente artículo, el que no podrá ser inferior a dos (2) años, debiendo tenerse en cuenta las circunstancias personales y sociales del beneficiario" (Artículo restituido por art. 2º del Decreto N° 1381/21 B.O. 5/3/21. Vigencia: a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial).

**IX.-** Que, detallado lo anterior, corresponde ingresar al estudio de los planteos traídos a conocimiento de este Tribunal.

Razones de orden lógico imponen el tratamiento, en primer término, de los agravios formulados por la parte demandada en lo concerniente a la interpretación al caso del art. 62 de la Ley N° 25.871.







## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA II

Expte. nº 11.411/2020

Con tal cometido, ante todo, es preciso dilucidar dos cuestiones centrales: por un lado, si, como plantea la recurrente, el delito en el que se fundó la condena, de comercio de sustancias estupefacientes, contemplado en el artículo 14, primer párrafo, de la Ley Nº 23.737, debe considerarse equivalente, a los fines migratorios, al de “tráfico de [...] estupefacientes” previsto en el artículo 29, inciso “c”, de la Ley Nº 25.871. Ello por cuanto, conforme lo dispuesto en el citado precepto normativo, la condena por tráfico de estupefacientes configura una causal de expulsión, más allá del monto de la condena (confr. “Manzaba Cagua” -Fallos: 345:270- y “Peralta Crispin” -Fallos: 344:3683-).

Y por otro lado, y en función de lo anterior, determinar si desde la perspectiva del monto mínimo penal de la condena prevista para el delito cometido por la migrante, procedería la expulsión dispuesta, conforme los parámetros establecidos en el precedente “Apaza León”.

**X.-** Que sobre la primera de las cuestiones señaladas, ante todo, cabe adelantar la notoria deserción de este tramo del memorial.

En efecto, se impone tener presente lo dispuesto por el artículo 265 del CPCCN, el cual establece, en lo pertinente, que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia con el criterio del juzgador, sino que implica el estudio de los razonamientos de aquél, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas (en igual sentido, C.S.J.N., Fallos: 315:689; 316:157; 322:2683; y esta Sala, *in rebus*: “Laredo y Asociados S.R.L. c/ E.N. –Biblioteca Nacional – Resol. nº 356/05– expte. nº 441/01 s/ proceso de conocimiento”, causa nº 24.040/08, [sentencia de fecha 11/09/2014](#) –pronunciamiento que, por lo demás, devino firme en virtud del pronunciamiento dictado por nuestro Máximo Tribunal, con fecha 17/12/2019–; “Ureña, Mercedes Gladys c/ E.N. s/ empleo público”, causa nº 7467/2016, [sentencia de fecha 19/03/2021](#); y, “AFIP - DGI C/ Difonso, Graciela Luján s/ proceso de conocimiento”, expte. nº 42287/18, [sentencia de fecha 31/5/2022](#), entre muchos otros).

En vista de lo señalado, y trasladadas las consideraciones que anteceden al caso *sub examine*, se vislumbra que frente a la interpretación del concepto “tráfico de estupefacientes” según la doctrina establecida por el Alto Tribunal en los precedentes [“Manzaba Cagua” -](#)



[Fallos: 345:270](#)- y [“Peralta Crispin” -Fallos: 344:3683](#)-, las reflexiones del memorial -en la escueta formulación que presentan– resultan insuficientes para sustentar válidamente el recurso en orden a los aspectos específicamente controvertidos y resueltos en autos (cfr. C.S.J.N., *in re*: “Said, Salomón c/ P.J.N.”, sentencia del 30/09/2003, publicada en Fallos: 326:3715).

Ello así pues, en el *sub lite* cabe interpretar si la situación de la migrante puede subsumirse en el supuesto previsto en el artículo 62, inciso “b” de la LNM. Sin embargo, en los fallos mencionados precedentemente el Alto Tribunal se dedicó a interpretar el alcance del artículo 29, inciso “c” de la LNM en supuestos en los que los migrantes involucrados no revestían la categoría de residentes permanentes.

En ese sentido, resulta menester puntualizar que la letra del artículo 62 inciso “b” de la LNM no realiza la disquisición del artículo 29 inciso “c” respecto de la categoría del delito implicado (cfr. tráfico de armas, de personas, de estupefacientes o por lavado de dinero o inversiones en actividades ilícitas) sino que se limita a establecer dos requisitos para cancelar la residencia permanente: la existencia de una “condena judicial en la República por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos”. Por ello, donde el legislador no diferencia ni especifica nada en lo relativo al tipo de delito, no corresponde que esta Sala lo haga.

En tales condiciones, dado que la parte demandada no logró demostrar, sobre la base de una crítica razonada y suficiente, que la Sentenciante hubiera errado el razonamiento que debía seguir, limitándose a invocar precedentes judiciales que no resultan de aplicación al caso –por referirse a preceptos normativos cuya interpretación y alcance no puede ni debe ser trasladable, ni asimilable a la cuestión que aquí se examina- es que no corresponde otorgarle a sus argumentaciones carácter de agravio (cfr. artículo 265 del CPCCN); máxime cuando, los razonamientos del pronunciamiento recurrido lucen como una razonable derivación del derecho vigente con ajuste a las circunstancias comprobadas de la causa, lo cual descarta un supuesto de error o desviación de la decisión atacada.





## Poder Judicial de la Nación

### CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SALA II

Expte. n° 11.411/2020

**XI.-** Que a fin de agotar las cuestiones traídas ante esta Alzada, y en miras de preservar el derecho de defensa de la recurrente, resta examinar lo manifestado por la DNM en cuanto al monto de la condena.

**XI.1.-** A este respecto, cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien refiriéndose al art. 29 inc. “c” LNM (en su redacción original) se ha pronunciado sobre la interpretación que debe hacerse respecto de la expresión “merezca” contenida tanto en ese dispositivo normativo como en el art. 62 inc. “b” LNM, en el precedente [“Apaza León, Pedro Roberto cl EN - DNM disp. 2560/i1 \(exp. 39.845/09\) s/ recurso directo para juzgados”](#), sentencia del 8/5/18 (causa n° CAF 46527/2011/CA1-CS1).

En dicho precedente, específicamente en el Considerando 6° *in fine*, al analizar la interpretación del artículo 29, inciso “c” de la Ley N° 25.871, el Alto Tribunal especificó, en cuanto aquí interesa y respecto del alcance de la expresión “merezca”, que “[d]e acuerdo con este inciso quien en el país o en el exterior haya sufrido condena penal -o tuviera antecedentes- por alguno de los delitos mencionados, o por delitos cuya pena mínima en la legislación argentina esté prevista en tres o más años de prisión, encuadraría en la causal impediente reglada en la norma”.

Así las cosas, en la medida en que igual expresión contiene el artículo 62, inciso “b”, de la norma (en su redacción original y actual), la interpretación efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Apaza León” resulta plenamente aplicable en la especie, ya que no resulta razonable interpretar las previsiones contenidas de una manera más estricta a quienes les fue otorgada la residencia respecto de quienes no.

**XI.2.-** Sentado lo hasta aquí expuesto, huelga reiterar que –como se dijo- conforme a las constancias de autos, la recurrente fue condenada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de CABA, a la pena de cinco años de prisión, por considerarla penalmente responsable del delito de comercialización de sustancias estupefacientes, en calidad de coautora (cfr. arts. 12, 19, 29 inciso 3° y 45 del C.P. y art. 5 inciso “c” de la Ley N° 23.737 y arts. 530 y 531 del CPCCN).

Sobre el punto, cabe recordar que el Código Penal reprime el delito de comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o



transporte con prisión de cuatro (4) a quince (15) años (art. 5, inc. c, de la Ley N° 23.737).

En este entendimiento, teniendo en cuenta que el artículo 62, inciso “b”, de la Ley de Migraciones (en su redacción original y actual) establece –como se dijo- dos supuestos para que proceda la cancelación de la residencia y la expulsión de la persona extranjera: a) una condena superior a cinco (5) años de prisión; y b) una conducta delictiva reiterante; cabe concluir que en el caso de marras no se configura ninguno de dichos supuestos, en tanto –de conformidad con los criterios sentados por el Máximo Tribunal– el delito por el cual fue condenada la actora no posee una pena mínima en la legislación argentina prevista en cinco o más años de prisión (esta Sala, en igual sentido, *in rebus*: “*Tincuta Ramos, Rudy c/ EN –M Interior OP y V–DNM s/ Recurso Directo DNM*”, sentencia del 29/5/18; “*Valeriano Villaroel, Víctor Hugo c/ EN - DNM s/ Recurso Directo DNM*”, sentencia del 7/5/19; “*Cáceres Flores, Marco Antonio c/ E.N. – M° Interior O.P. y V. – DNM s/ recurso directo DNM*”, sentencia del 12/12/19; y Sala IV, en autos “*Reynoso Ogando, Yesenia c/ EN – DNM s/ Recurso Directo DNM*”, del 24/5/18).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar también este tramo del memorial de agravios.

**XII.-** Que en tales condiciones, en función de lo hasta aquí desarrollado, teniendo en cuenta que la situación de la aquí actora no puede subsumirse en el impedimento previsto en el artículo 62, inciso “b” de la LNM en su redacción aplicable al caso, corresponde desestimar el recurso interpuesto por la DNM, confirmar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, dejar sin efecto las Disposiciones SDX N° 15068 y SDX N° 2636.

**XIII.-** Que en mérito a lo sentado precedentemente, teniendo en cuenta las particularidades de la cuestión, corresponde distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. art. 68, segundo párrafo y 279 del C.P.C.C.N.).

Así lo ha entendido este Tribunal en: “*Vila Arhuire, José Cristian c/ EN – M° Interior OP y V- DNM s/recurso directo DNM*”, expte. N° 34191/2017, [sentencia del 24/10/23](#); “*Barrera Carranza, Máximo Palac c/ EN – M° Interior O. P. y V. – DNM s/recurso directo DNM*”, expediente N° 3595/2018, [sentencia del 18/10/23](#); y, “*Alvarado Gamarra, Raúl Antonio c/*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
SALA II

Expte. nº 11.411/2020

E.N. – Mº del Interior O.P. y V.– DNM s/ recurso directo DNM”, expte. Nº 17.370/2018, [sentencia del 12/3/21](#), entre otros.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1º)** desestimar el recurso de apelación interpuesto por la DNM, y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide; y, **2º)** distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. arts. 279 y 68, segunda parte, ambos del C.P.C.C.N.)

El Dr. José Luis Lopez Castiñeira y la Dra. María Claudia Caputi adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: 1º)** desestimar el recurso de apelación interpuesto por la DNM, y en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en todo cuanto decide; y, **2º)** distribuir las costas de ambas instancias en el orden causado (cfr. arts. 279 y 68, segunda parte, ambos del C.P.C.C.N.)

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

